

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
**Cartagena de Indias diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2020-00128-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U. G. P. P.</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el joven **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Al accionante joven **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, le fue reconocida pensión de sobreviviente, como hijo menor del fallecido señor **LEÓN SALCEDO INOCENCIO**; que como quiera que alcanzó la mayoría de edad, debe presentar certificado de escolaridad, a efectos que la misma se le continúe cancelando. Manifiesta el accionante, que envió la certificación requerida a la **U.G.P.P.**, certificado expedido por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA REINA**, por ser aún, estudiante de secundaria. Que pese a que dicho certificado cumple, según su dicho, con lo exigido por la entidad, ésta se ha negado a la cancelación de sus mesadas, adeudándole las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y mesada adicional del mes de junio, todas del presente año 2020. Que por ello la entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a la **U.G.P.P.** para que en un término perentorio se sirva hacer los trámites necesarios para que se cancele de manera inmediata las sumas de dineros correspondientes a las mesadas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la mesada adicional del mes de junio del presente año 2020.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cinco (5) de junio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA REINA**.

**Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**

La encartada **U.G.P.P.**, a través de su Director Jurídico, dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando, en lo pertinente al caso en estudio, que mediante Resolución RDP001966del 17 de enero de 2013, se ordenó el pago de una pensión de sobreviviente al accionante, **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**. Informa que el certificado de

escolaridad allegado en fecha 03 de marzo de 2020, por parte del accionante, por haber alcanzado la mayoría de edad, presenta inconsistencias, ya que no es claro, ni el período que se certificaba, ni la intensidad horaria, como así se le requirió su aportación; que a la fecha de dar respuesta a la presente acción de tutela, el accionante **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO** no ha aportado dicho certificado ajustado, razón por la cual no se ha procedido a realizar el estudio de la solicitud de la prestación solicitada, pues debe cumplir con lo dispuesto en las normas que rigen la materia.- Solicita la encartada la improcedencia de esta acción de tutela, pues no es la vía adecuada para la reclamación de prestaciones económicas y de igual manera se comine al accionante a efectos de que allegue la certificación escolar ajustada.

**Síntesis de la contestación por parte de la vinculada INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA REINA.**

La vinculada **INSTITUCIÓN MARÍA REINA**, se limitó a enviar certificación de estudios del accionante **LEÓN FAJARDO YHOIVER ANDRÉS**-

**Problema Jurídico.**

Establecer si la presente acción de tutela es la vía para el cobro de acreencias prestacionales.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del actor, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, seguridad social e igualdad y se le ordene a la entidad encartada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, realizar de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y mesada adicional de junio de 2020.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

**Decreto 2591 de 1991**

**Artículo 6o.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. (...)

En el caso que nos ocupa, el joven **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, pretende, a través de la acción de tutela, el pago de mesadas pensionales a que tiene derecho, conforme a la Resolución # RPD 001966 del 17 de enero de 2013, lo que en principio resulta improcedente, pues el accionante cuenta con la vía ordinaria judicial para la defensa de sus derechos, sin embargo, manifiesta éste que la conducta adoptada por la encartada le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital.

Es del caso, apoyarnos en criterios de la Corte Constitucional en cuanto a los eventos en los cuales, se torna procedente la acción de tutela, por lo que a continuación transcribimos apartes pertinentes de la Sentencia T-012/17

### **Sentencia T-012/17**

*Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.*

*El legislador estableció la pensión de sobrevivientes como una prestación cuyo propósito esencial es “la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”*

...

*La acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez*

*constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección. Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico: “En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de una derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. “b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, “c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. “d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

*Adicionalmente, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, cuando la vulneración alegada se sustenta en el no reconocimiento de una pensión, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, toda vez que de dicha verificación dependerá la firmeza de las determinaciones tendientes a salvaguardar los derechos de que se trata:*

*El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud.*

*“El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento.”*

Descendiendo al caso en estudio, manifiesta el accionante que con el no pago de sus mesadas desde el mes de enero de la presente anualidad, se ven afectados sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, pues han tenido que recurrir a préstamos para poder solventar la situación, sobre todo, en este momento de pandemia.

Como quiera que la subsistencia del accionante depende de los dineros percibidos de la pensión de sobreviviente, al no recibirlo, pues es claro que se afecta su mínimo vital, los servicios de

salud, los estudios. De igual manera, el accionante se encuentra adelantando estudios de secundaria, porque como así lo manifiesta en su solicitud, tiene problemas de aprendizaje, lo que de igual manera, lo hace depender de sus mesadas pensionales.

Así las cosas y aunado lo anterior a la realidad de crisis sanitaria y económica que se vive a nivel mundial, esta acción constitucional, en el caso del accionante, se torna procedente.

Ahora bien, establecida la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, entra el Despacho al estudio del segundo problema jurídico, cual es el de establecer si la encartada **U.G.P.P.** está con su actuar, vulnerando los derechos fundamentales del joven **YHOIVER ANDRÉS**.

Manifiesta el accionante que la **U. G. P. P.**, se ha negado a cancelar las mesadas pensionales, pese a que el certificado aportado cumple con las exigencias.

De una revisión de los documentos aportados por la encartada **U.G.P.P.** se observa que el accionante aportó certificación escolar de la **INSTITUCIÓN MARÍA REINA**, suscrito en fecha 18 de febrero de 2020, en el que se observan las inconsistencias señaladas por la contradictora.

De igual manera se observa la respuesta emanada por la **U.G.P.P.** de fecha 21 de marzo del 2020 en la que del indica al accionante las falencias halladas en el certificado, a efectos de que sea corregido y radicado en esa entidad.

Observa el Despacho, que el accionante, al escrito de tutela, aporta un certificado distinto del radicado ante la **U. G. P. P.**, y con fecha de expedición 28 de abril de 2020, éste sí, sin la inconsistencia del período.

Infiere el Despacho, que el accionante, solicitó la expedición de un nuevo certificado escolar, a la **INSTITUCIÓN MARÍA REINA**, el cual no aportó a la **UGPP**, sino, que lo hizo a su escrito de tutela, queriendo demostrar al juez de tutela, que el documento aportado ante la entidad cumplía con los requisitos de ley.

Establece el **Art. 13 ley 797 de 2003** que modificó la ley 100 de 1993 que:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) ...

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes

En el caso en estudio, el accionante ya alcanzó la mayoría de edad y tiene conocimiento de la obligación que le asiste, de aportar el documento con el cual acredite su condición como estudiante, porque así lo manifestó en su escrito, amén de que, el mismo está contemplado en la Resolución que le otorgó la pensión de sobreviviente.

Y la calidad de estudiante debe ser acreditada conforme a lo establecido en el **Artículo 2°. Ley 1574 de 2012** que es del siguiente tenor:

*“Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las Instituciones de Educación Superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los Establecimientos de Educación Preescolar,*

*Básica y Media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”.*

Es claro entonces, que el accionante **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, no ha cumplido con su obligación de acreditar de manera fehaciente su calidad de estudiante, ante la **U.G.P.P.** y no puede pretender que la acción de tutela supla una norma de carácter legal, a la que está sometido para efectos de acceder a la continuidad del beneficio de la pensión de sobreviviente.

Concluye el Despacho, que el accionante debió, como es su obligación presentar ante la **U.G.P.P.**, el certificado de escolaridad debidamente ajustado a las exigencias legales, como se lo indicara la encartada en su comunicación del 21 de marzo del año en curso.

No encuentra el Despacho actos violatorios de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **U.G.P.P.**, pues ésta no le ha negado el derecho a recibir sus mesadas pensionales, como así lo interpretó el accionante.

Así las cosas, se resolverá declarando la no existencia de vulneración a los derechos fundamentales por parte de la encartada y se instará al accionante a efectos de que radique ante la entidad, el documento '*certificación de escolaridad*' debidamente ajustado a las exigencias legales.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.** no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, conforme a lo esbozado en la parte interna de esta providencia.

**SEGUNDO:** Instar al accionante **YHOIVER ANDRÉS LEÓN FAJARDO**, a efectos que radique ante la **U.G.P.P.** el certificado de escolaridad ajustado a la reglamentación legal.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5653f7661d38144b44779e81ec66adfcdbf13a1b7e24615c5e734dd1df4a804**

Documento generado en 19/06/2020 05:12:08 PM